



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00385

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Gloria Estela Salas Muñoz

DEMANDADO: Gelmer Rafael Isaza Barrios

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, indicándole que fue subsanado oportunamente y está pendiente su estudio para admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de Octubre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) De Octubre De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el despacho que en la presente demanda de Divorcio fue subsana oportunamente, y en ella están reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8º Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, como se indica.

Medidas Cautelares: Dentro de la presente demanda de Divorcio, la parte demandante a través de apoderada judicial presenta solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron estudiadas de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 590 y 598 del Código General del Proceso, y a los documentos aportados dentro del expediente, por lo que se resolverá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por la señora Gloria Estela Salas Muñoz, a través de apoderada judicial, contra el señor **Gelmer Rafael Isaza Barrios**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente y allegar al despacho la comunicación efectiva de haberse surtido la notificación.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES –

a) De la solicitud de custodia provisional del menor Isac David Izasa Salas: Niéguese dicha solicitud, por cuanto se carece de suficientes elementos de juicio en esta procesal para determinar tal aspecto.

b) De la residencia separada de los cónyuges: Accédase a tal solicitud, conforme los motivos señalados en la parte considerativa.

c) De la solicitud de oficios a entidades privadas y/o públicas a fin de obtener certificaciones: En relación a la solicitud de que sea del despacho quien oficie y gestione la obtención de pruebas documentales ante entidades privadas y/o públicas a fin de obtener certificaciones, considera esta célula judicial, en virtud a lo reglado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, que a su tenor expresa: “ Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, que esta es una carga que le compete al interesado su obtención directa, por ende será negada tal solicitud. Igual suerte corre la consecuente solicitud de embargo al salario del demandado, al no existir un hecho claro en el cuerpo de la demandada que indique el incumplimiento por parte del demandado en el aspecto alimentario del menor.

QUINTO: Reconózcase a la doctora Nazly Patricia De Arco Cáceres, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante Gloria Estela Salas Muñoz, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA

jirg